

Ley 21.795

CIUDADANIA - NACIONALIDAD

TITULO PRELIMINAR (artículos 1 al 2)

ARTICULO 1.- La atribución, otorgamiento, pérdida y cancelación de la nacionalidad y de la ciudadanía argentinas, se regirán por las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentos.

ARTICULO 2.- Los nacionales y los ciudadanos argentinos gozarán de los derechos y quedarán sujetos a las obligaciones establecidas en la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarios.

TITULO I LA NACIONALIDAD ARGENTINA (artículos 3 al 9)

CAPITULO I LOS ARGENTINOS NATIVOS (artículos 3 al 3)

ARTICULO 3.- Son argentinos nativos:

a) los nacidos en el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales o espacio aéreo, con excepción de los hijos de extranjeros cuyo padre o madre se encontraren en el país como agentes del servicio exterior o en función oficial de un Estado extranjero o en representación de organismos interestatales reconocidos por la República, siempre que, conforme a la legislación del Estado cuya nacionalidad posean los padres, no les correspondiere la nacionalidad argentina;

b) los nacidos en las legaciones, sedes de las representaciones diplomáticas, aeronaves y buques de guerra argentinos;

c) los nacidos en alta mar o en zona internacional, y en sus respectivos espacios aéreos, bajo pabellón argentino;

d) los hijos de padre o madre argentinos que nacieren en territorio extranjero, siempre que el padre o la madre se encontraren en el exterior prestando servicios oficiales para los gobiernos Nacional, provinciales o municipales;

e) los nacidos en el extranjero, de padre o madre argentinos nativos, a petición de quien ejerza la patria potestad. La misma, deberá ser formulada ante el tribunal federal con jurisdicción en el domicilio del peticionante, dentro de los CINCO (5) años de la fecha de nacimiento. También podrá formalizarla el interesado, dentro de los TRES (3) años posteriores al cumplimiento de los DIECIOCHO (18) años de edad, si acreditare saber leer, escribir y expresarse, en forma inteligible, en el idioma nacional. En cualquiera de dichos supuestos, se requerirá que el peticionante tenga establecido su domicilio en la República durante DOS (2) años en forma ininterrumpida al momento de formalizar la solicitud.

CAPITULO 2 LOS ARGENTINOS NATURALIZADOS (artículos 4 al 6)

ARTICULO 4.- Serán argentinos naturalizados, los extranjeros que hubieren obtenido la nacionalidad argentina de acuerdo con la legislación vigente al momento de su otorgamiento, y los que la obtuvieren de conformidad con las normas de la presente ley.

ARTICULO 5.- Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad argentina, cuando se acredite:

a) ser mayores de DIECIOCHO (18) años de edad;

- b) tener DOS (2) años de residencia legal continuada en el territorio de la República;
- c) poseer buena conducta;
- d) tener medios honestos de vida;
- e) saber leer, escribir y expresarse en forma inteligible en el idioma nacional;
- f) conocer, de manera elemental, los principios de la Constitución Nacional;
- g) no ser sordomudos que no puedan darse a entender por escrito, dementes o personas que, a criterio del tribunal interviniente, estén disminuidas en sus facultades mentales;
- h) no haber sido condenados en la República por delitos dolosos a una pena privativa de libertad mayor de TRES (3) años, aunque la condena haya sido cumplida o mediado indulto o amnistía;
- i) no haber sido condenados en el extranjero por delitos dolosos previstos en la legislación penal argentina y reprimidos por ésta con pena privativa de libertad mayor de TRES (3) años, aunque la condena haya sido cumplida o mediado indulto o amnistía;
- j) no integrar, ni haber integrado, en el país o en el extranjero, grupos o entidades que por su doctrina o acción aboguen, hagan pública exteriorización o lleven a la práctica, el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y, en general, que no realicen ni hayan realizado actividades de tal naturaleza, en el país o en el extranjero;
- k) no estar procesados en la República, o en el extranjero por delitos previstos en la legislación penal argentina, hasta que no sean separados de la causa;
- l) no ser, ni haber sido, nacionales de un país que se encuentre en guerra contra la Nación Argentina.

ARTICULO 6.- El plazo establecido por el artículo 5, inciso b), podrá ser reducido si, a criterio del tribunal interviniente, el peticionante acreditare haber prestado servicios de importancia a la Nación.

En los casos del artículo 5, incisos h) e i) de la presente ley; el tribunal podrá otorgar la nacionalidad una vez que transcurrieren CINCO (5) años desde el vencimiento del término de la pena privativa de libertad fijada en la condena.

La condición prevista en el artículo 5, inciso 1), no impedirá la obtención de la nacionalidad argentina si, por su conducta, el extranjero exterioriza plenamente su adhesión a la causa de la República.

CAPITULO 3 PERDIDA Y CANCELACION DE LA NACIONALIDAD ARGENTINA (artículos 7 al 8)

ARTICULO 7.- Los argentinos nativos perderán la nacionalidad:

- a) cuando se naturalicen en un Estado extranjero, salvo lo dispuesto por los Tratados Internacionales vigentes para la República;
- b) por traición a la Patria, en los términos de los artículos 29 y 103 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 8.- Son causas que provocarán la cancelación de la nacionalidad adquirida:

- a) las previstas en el artículo 7 de la presente ley;

- b) realizar, dentro o fuera del país, todo acto que comporte el ejercicio de la nacionalidad de origen;
- c) negarse a cumplir con el servicio militar en las fuerzas armadas en la oportunidad que les corresponda;
- d) la prestación del servicio militar en un país extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, cuando no existiere regulación por tratado internacional vigente, que contemple el caso expresamente;
- e) la acepción de funciones políticas u honores de otro Estado, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional;
- f) la violación del juramento de lealtad a la República, a su Constitución y a sus leyes;
- g) la ofensa a los símbolos de la nacionalidad;
- h) la realización de las actividades previstas en el artículo 5, inciso j), de la presente ley;
- i) ser reincidente en la comisión de delitos dolosos por los que hubiere sido condenado en la República a una pena privativa de libertad siempre que alguna de las condenas fuere superior a TRES (3) años, aunque la misma se hubiere cumplido o hubiere mediado indulto o amnistía;
- j) ausentarse del territorio de la República con ánimo de no volver. Esta intención se presume por el transcurso de DOS (2) años de ausencia continuada si el argentino naturalizado no declarare formalmente, ante el Consulado argentino correspondiente, su propósito de mantener la naturalización. La manifestación será asentada en la carta de naturalización por el Cónsul y valdrá por DOS (2) años, no pudiendo ser renovada. La ausencia del territorio argentino no provocará la cancelación de la nacionalidad adquirida si obedece al desempeño de una función oficial, encomendada por los gobiernos Nacional, provinciales o municipales.

LA READQUISICION DE LA NACIONALIDAD (artículos 9 al 9)

ARTICULO 9.- Una vez que transcurrieren CINCO (5) años desde la fecha de la sentencia que dispuso la pérdida o cancelación de la nacionalidad, ésta podrá ser readquirida a pedido del interesado.

Tal derecho podrá ser ejercido una sola vez, y la readquisición será acordada por el Poder Ejecutivo Nacional cuando desaparecieren las causas que motivaron la pérdida o cancelación, y cuando aquélla resultare conveniente para los fines de la República.

En los supuestos que la pérdida o cancelación fuera como consecuencia de una condena penal, el plazo de CINCO (5) años se computará a partir del vencimiento del término de la pena privativa de libertad fijada en la condena, aunque mediare indulto o amnistía.

TITULO 2

LA CIUDADANIA ARGENTINA (artículos 10 al 14)

CAPITULO 1

LOS CIUDADANOS ARGENTINOS (artículos 10 al 10)

ARTICULO 10.- Serán ciudadanos argentinos:

- a) los argentinos nativos desde el día que tengan DIECIOCHO (18) años de edad;

b) los argentinos naturalizados que lo solicitaren al tribunal competente, una vez que transcurrieren TRES (3) años desde la obtención de la nacionalidad y tuvieran CINCO (5) años de residencia legal continuada en el territorio de la República.

CAPITULO 2 LA PERDIDA Y CANCELACION DE LA CIUDADANIA (artículos 11 al 13)

ARTICULO 11.- El tribunal competente dispondrá la pérdida o cancelación de la ciudadanía argentina:

- a) por la pérdida o cancelación de la nacionalidad argentina;
- b) por el incumplimiento injustificado de los deberes cívicos en DOS (2) elecciones nacionales consecutivas o TRES (3) alternadas;
- c) por la condena en la República por delitos dolosos a una pena privativa de libertad mayor de TRES (3) años, aunque la condena hubiere sido cumplida o hubiere mediado indulto o amnistía.

ARTICULO 12.- Los argentinos nativos también perderán la ciudadanía:

- a) por la aceptación de funciones políticas u honores de otro Estado, Estado, o la prestación de servicios militares a otro Estado, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional;
- b) por negarse a cumplir con servicio militar en las fuerzas armadas en la oportunidad que les correspondiere;
- c) por la violación de la lealtad debida a la República, a su Constitución y a sus leyes;
- d) por la ofensa a los símbolos de la nacionalidad;
- e) por la realización de las actividades previstas por el artículo 5, inciso j), de la presente ley.

ARTICULO 13.- La pérdida de la ciudadanía con motivo de la causal prevista en el artículo 11, inciso c), será decretada por el tribunal competente con la sola presentación del testimonio de la sentencia condenatoria definitiva.

CAPITULO 3 LA READQUISICION DE LA CIUDADANIA

ARTICULO 14.- La ciudadanía podrá ser readquirida a pedido del interesado, habiendo desaparecido la causa que motivó su pérdida o cancelación y una vez transcurridos CINCO (5) años desde la fecha de la sentencia respectiva. En el caso previsto por el artículo 11, inciso c), la ciudadanía podrá ser readquirida cuando transcurrieren CINCO (5) años desde el vencimiento del término de la condena.

TITULO 3 EL PROCEDIMIENTO (artículos 15 al 24)

ARTICULO 15.- Los tribunales Nacionales en lo Federal tendrán jurisdicción para conocer en las cuestiones sobre la nacionalidad y la ciudadanía regidas por esta ley, y por las demás disposiciones legales reglamentarias vigentes sobre la materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley en cuanto a la readquisición de la nacionalidad.

ARTICULO 16.- Los juicios que se tramitaren con motivo de la adquisición pérdida y cancelación de la nacionalidad, y de la adquisición, pérdida, cancelación y readquisición de la ciudadanía, deberán radicarse ante el tribunal con competencia en el domicilio del interesado.

ARTICULO 17.- En todas las cuestiones en que se encontraren afectados los derechos vinculados con la adquisición, pérdida y cancelación de la nacionalidad, y la adquisición, pérdida, cancelación y readquisición de la ciudadanía, deberá observarse el debido procedimiento legal de acuerdo con lo establecido por la presente ley y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 18.- El procedimiento deberá ser impulsado de oficio por el tribunal y, en su caso, a petición del interesado y del Procurador Fiscal que tendrá intervención obligatoria en todos los juicios.

ARTICULO 19.- Los tribunales que intervinieren con motivo de la aplicación de la presente ley, requerirán todo informe o certificado que estimaren conveniente a:

- a) Secretaría de Inteligencia de Estado;
- b) Policía Federal Argentina;
- c) Dirección Nacional de Migraciones;
- d) Registro Nacional de las Personas;
- e) Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria;
- f) cualquier otro Organismo Nacional o Provincial.

ARTICULO 20.- Los organismos mencionados en el artículo 19 y toda repartición o funcionario nacional, provincial o municipal que tuvieran conocimiento de la existencia de causales que pudieran provocar la pérdida o cancelación de la nacionalidad o de la ciudadanía, están obligados a comunicarlo en forma fehaciente al Ministerio de Justicia de la Nación, a los fines de lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 21.- La declaración de pérdida o cancelación de la nacionalidad o ciudadanía podrá ser solicitada por el Procurador Fiscal o por persona.

De la petición que formulare un particular, se dará intervención al Procurador Fiscal para que asuma la calidad de parte en el juicio, cesando desde ese momento la intervención del denunciante.

ARTICULO 22.- Toda sentencia que concediere la nacionalidad o la ciudadanía, o que dispusiere su pérdida o cancelación, será publicada por UN (1) día en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 23.- Cuando se acordare la nacionalidad argentina por el tribunal, ésta se hará efectiva una vez que el interesado prestare juramento solemne de lealtad a la República Argentina, a su Constitución y a sus leyes, como también de renuncia a la obediencia y fidelidad debida a todo otro Estado.

El juramento será prestado en acto público que presidirá el funcionario que designare el Poder Ejecutivo de la Nación en la Capital Federal y los gobernadores en las provincias, quienes harán entrega al interesado de la correspondiente carta de naturalización.

ARTICULO 24.- El argentino naturalizado deberá presentarse con la carta de naturalización en la oficina correspondiente para ser enrolado dentro del plazo establecido por la ley, bajo pena de caducidad automática de la carta de naturalización.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES (artículos 25 al 33)

ARTICULO 25.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

ARTICULO 26.- El Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, tendrá a su cargo el Registro de Cartas de Naturalización y de Ciudadanía.

ARTICULO 27.- Los tribunales no podrán tramitar, bajo pena de nulidad, los pedidos de adquisición, pérdida, cancelación o readquisición de la nacionalidad o la ciudadanía, sin previo informe del Registro de Cartas de Naturalización y de Ciudadanía.

ARTICULO 28.- Los tribunales deberán informar al Registro de Cartas de Naturalización y de Ciudadanía, de todas las causas promovidas y de las sentencias definitivas que se pronuncien, con motivo de la aplicación de la presente ley.

Una información similar deberá ser suministrada por todos los jueces penales de la República, por las sentencias condenatorias definitivas que pronuncien con motivo de la comisión de delitos dolosos.

ARTICULO 29.- Las cartas de naturalización y de ciudadanía, así como todas las actuaciones regladas por esta ley y las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación, serán gratuitas.

ARTICULO 30.- Quedan derogadas la Ley N. 346, sus complementarias y modificatorias, como así también todas las normas que se opongan a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 31.- La presente ley comenzará a regir a los SESENTA (60) días de su publicación.

ARTICULO 32.- Mientras no funcione el Registro de Cartas de Naturalización y Ciudadanía, los informes y comunicaciones previstas en el artículo 27 se requerirán al Ministerio del Interior.

ARTICULO 33.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.